



Recurso nº 260/2017

Resolución nº 364/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.E.S.P., en nombre de la empresa Compañía de Eficiencia y Servicios Integrales, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) de la licitación para contratar la *“Obras de sustitución de equipos de climatización y luminarias de la Administración de la AEAT de La Laguna”*, (expediente 17380007000), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Canarias (en adelante, la AEAT o el órgano de contratación), convocó licitación mediante procedimiento negociado con publicidad para contratar las obras de sustitución de equipos de climatización y luminarias en la Administración de La Laguna. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de marzo de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 195.916,84 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de obras no está sujeto a regulación armonizada, por cuanto su valor estimado queda por debajo de la cantidad de 5.186.000 €, establecida en el artículo 14.1 del TRLCSP.

Tercero. El 21 de marzo de 2017 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso presentado por la Compañía de Eficiencia y Servicios Integrales, S.L., en el que alega que hay diversos errores en la cláusula relativa a la clasificación de los licitadores y que debiera exigirse una única clasificación referida a *iluminación*, por ser la partida más importante. Solicita la anulación del anuncio de convocatoria y del PCAP



impugnado y la aprobación de un nuevo Pliego en el que se subsanen los errores puestos de manifiesto.

Cuarto. El 29 de marzo de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de la AEAT en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial al no estar sujeto a regulación armonizada, por lo que solicita su inadmisión.

Manifiesta también que en el PCAP no se exige ninguna clasificación al contratista; la acreditación de la solvencia establecida en el PCAP *“solicita los documentos expresamente contemplados para los contratos que no están sujetos a regulación armonizada”*.

Quinto Con fecha 29 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, sin que ninguna de ellas haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Declarada la inadmisión del recurso por tal motivo, no procede manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.E.S.P., en nombre de la empresa Compañía de Eficiencia y Servicios Integrales, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas de la licitación para contratar la *“Obras de sustitución de equipos de climatización y luminarias de la Administración de la AEAT de La Laguna”*, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.